CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 37 folios en cuaderno principal, y 6 discos compactos para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.811

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00195-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**GLADYS ADRIANA POSSO**
DEMANDADO(s)	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUACAIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

La señora Gladys Adriana Posso**,** por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 02797 del 12 de septiembre de 2016, proferida por el Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva; igualmente pidió se declare que la demandante tiene derecho a que se le liquide, reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6 de 1945 y demás normas concordantes; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

> Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (…)

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, establece en los incisos segundo y quinto del artículo 157, lo siguiente:

> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl. 34), se encuentra que la misma fue tasada por la parte demandante en la suma de $43.091.326, indicando que esta cifra corresponde a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial, una vez determinado el valor de las cesantías retroactivas de acuerdo a los días laborados, suma que coincide con las pretensiones establecidas en la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría (fl. 13).

Se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante ($43.091.326), supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario

mínimo mensual vigente (2017) es de $737.717.oo dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de **$36.885.850.oo.**

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por la señora Gladys Adriana Posso, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.128

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 45 folios en cuaderno principal, 2 traslados y un CD, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de agosto de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.807

RADICADO No.	76-147-33-33-**001-2017-00210-00**
DEMANDANTE	ELMER OSVALDO TORO GARCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DELL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos diecisiete (2017).

El Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, remitió por competencia a este despacho judicial la presente demanda -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral- interpuesta por el señor Elmer Osvaldo Toro García a través de mandatario judicial contra el Departamento del Valle del Cauca, a través de la cual solicita entre otros, se declare la **nulidad parcial de la Resolución No.02735 del 7 de septiembre de 2016**, por medio de la cual se corrige la Resolución No.10420 de noviembre 30 de 2015 con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado tramitado en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos -Ley 550 de 1999-.

Revisada la demanda, los anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a los abogados Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.660.807 expedida en Cali, Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No.90.164 del C. S. de la J. y Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.721.661 expedida en Cali, Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No.219.789 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.128

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 36 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 806

RADICADO No.	76-147-33-33-**001-2017-00196-00**
DEMANDANTE	**HERMINSUL VELEZ MENDOZA**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos diecisiete (2017).

El señor Herminsul Vélez Mendoza, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 15 de diciembre de 2016, originado en la petición presentada el 15 de septiembre de 2016, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.128

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 40 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.992

Acción:	TUTELA
Radicación:	76-147-33-33-001-**2016-00109-00**
Accionante:	FRANCIA EDITH JARAMILLO RUBIO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.128

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 123 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.991

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-**2016-00086-00**
Accionante: SONIA JARAMILLO RAMIREZ
Accionado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO EN LIQUIDACION

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.128

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, agosto 11 de 2017. Transcurrió el término de traslado del recurso de apelación, durante los días, 25, 26, 27,28 y 30 de julio; 1,2.3, 4 y 8 de agosto 2017. Las partes allegaron escrito visible a fl. 130 al 136. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago -(Valle del Cauca), agosto catorce (14) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 814

Referencia:
Radicación 76-147-33-33-001-**2013-00174-00**
Demandante **ANGEL GIOVANY AGUDELO GOMEZ**
Demandado MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO- VALLE DEL CAUCA
Medio de control REPARACION DIRECTA
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación y atendiendo que la apoderada de la parte demandante **(fls. 130136) contra Sentencia No. 105 de fecha 19 de julio de 2017 (fls.115-123) teniendo en cuenta que resolvió denegar las pretensiones de la demanda.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 128
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 15/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informando que obra oficio No. 8.2.2-92/321 del 21 de julio de 2017, allegado a este despacho judicial el 1 de agosto de 2017, suscrito por Decano de la Universidad del Cauca, Edgar Parra Romero (fls. 642-643). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 995

Proceso: 76-147-33-33-001-2014-00940-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Roland Camilo Mosquera y otros
Demandados: Departamento del Valle del Cauca y otros

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra este despacho judicial que mediante oficio No. 8.2.2-92/321 del 21 de julio de 2017, allegado a este despacho judicial el 1 de agosto de 2017, suscrito por el Decano de la Universidad del Cauca, Edgar Parra Romero (fls. 642-643), se informa, que la prueba solicitada se remite al despacho de la doctora Victoria Eugenia Solano Vivas, Jefe Departamento de Pediatría, Facultad de Ciencias de la Salud, para que designe a un médico especialista en Pediatría y atienda lo requerido por este despacho judicial.

Dado lo anterior, se ordena oficiar por secretaría a la doctora Victoria Eugenia Solano Vivas, para que en el término de diez (10) días, se sirva rendir el informe pericial ordenado en providencial del 13 de julio de 2017 (fl. 639) y comunicado mediante oficio No. 1406 del 13 de julio de 2017 (fl. 640), o, de lo contrario informar el estado de la solicitud.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, el que se encuentra para citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 994

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00036-00
DEMANDANTE	MARÍA ILSE DURÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), según lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 30 de junio de 2016 (fls. 146-147) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias. Lo anterior, una vez allegada la prueba solicitada en lo que tiene que ver con las certificaciones de vigencia de las Ordenanzas Nos. 012 de 1985, 027 y 035 de 1988. Ahora, si bien a pesar de los requerimientos realizados por este despacho judicial para que se allegara el certificado de vigencia del Decreto No. 0298 de 1986 (fls. 166, 178 y 181), el mismo no ha sido allegado al expediente, y con lo anterior y una vez revisado el expediente esta instancia considera que el mismo no se hace necesario para tomar una decisión de fondo, y con el fin de evitar dilaciones en el proceso de la referencia, se ordena continuar con la etapa correspondiente.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia Inicial, dentro del presente proceso, el jueves 12 de abril de 2018 a las 11 A.M.

Ahora, obra solicitud por parte del abogado Julián Ramírez Gutiérrez, en la que renuncia al poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca (fls. 179-180). Con lo anterior, y una vez observado el expediente por parte de este despacho judicial, se encuentra que

la solicitud en mención, no es procedente, dado que no obra poder otorgado al abogado y por tanto no le ha sido reconocida personería en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 128

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra oficio No. H6.8-TD-007 del 9 de agosto de 2017, allegado a este despacho judicial el 11 de agosto de 2017 (fl. 302), suscrito por la Directora de Departamento de la Universidad de Caldas, Bibiana Hurtado Montes, en el que manifiesta que en el Departamento Clínico de la Facultad de Ciencias de la Salud, no se dispone en el personal de planta de la universidad de un docente con esa especialidad. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 993

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00594-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Sandra Milena López Yépez y otros
Demandados: Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca y CAPRECOM.

De conformidad con la constancia secretarial, se encuentra que efectivamente obra oficio No. H6.8-TD-007 del 9 de agosto de 2017, suscrito por la Directora de Departamento de la Universidad de Caldas, Bibiana Hurtado Montes, en el que manifiesta que en el Departamento Clínico de la Facultad de Ciencias de la Salud, no se dispone en el personal de planta de la universidad de un docente con esa especialidad (fl. 302).

Dado lo anterior, y con el fin de darle trámite a la prueba decretada, se ordena oficiar por secretaría a la Universidad CES, facultad de ciencias de la salud, ubicada en la Calle 10 No. 22 - 04 de Medellín - Antioquia, para que designe a un médico especialista en cardiología, quien resolverá el cuestionario planteado por el apoderado de la parte demandada Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca (fl. 85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 128

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 663 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.806

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2017-00191-00**
DEMANDANTE JAIRO GOMEZ TRUJILLO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL
DEMANDADOS LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

El señor JAIRO GOMEZ TRUJILLO, por medio de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos de los siguientes actos administrativos (i) Resolución N° RDP 038761 del 13 octubre de 2016, que resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución N° RDP 029253 del 10 agosto de 2015; (ii) Resolución N° RDP 035274 del 21 septiembre de 2016, que resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución N° RDP 029253 del 10 agosto de 2015, que confirma la negativa a reliquidar la pensión de vejez conforme al decreto 546 de 1971 y liquidándola conforme a la ley 100 de1993 (iii) Resolución N° RDP 029253 del 10 de agosto de 2016, que reliquido pensión de vejez conforme al decreto 546 de 1971 y liquidándola conforme a la ley 100 de1993 (iv) nulidad parcial de la Resolución N° 20420 del 2 de junio de 2009, que reconoció pensión de vejez conforme al decreto 546 de 1971 y liquidándola conforme a la ley 100 de1993, pero quedo mal liquidada y el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación al representante legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese en la misma forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería a la abogada MARIANA ANDREA MARTINEZ BALLEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.849.501 y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.121 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 112 folios, 5 copias para traslados y 1disco compacto con demanda y anexos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

_____

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 813

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00207-00
DEMANDANTE	NHORAMELENA MEJIA RESTREPO
DEMANDADO	NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora NHORAMELENA MEJIA RESTREPO (afectado), quienes actúa en nombre propio y por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA , a fin de que se declare a la entidad demandad administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a la demandante con ocasión de la negligencia en la protección del salud y que le causo la pérdida de capacidad laboral, por la enfermedad que actualmente padece.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 128

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 114 folios, 5 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

_____

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 805

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00208-00
DEMANDANTE	ADRIANA CALLE HERRERA
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

La señora ADRIANA CALLE HERRERA **,** por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud y la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago en Liquidación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contentivo de la respuesta fechada del 15 de noviembre de 2016 del año 2016, notificado el 16 de noviembre de 2016, por el cual la agente especial liquidadora del Hospital Departamental de Cartago ESE, le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indemnización por retiro del servicio.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Ahora bien, como este despacho judicial tiene conocimiento que a través de la Resolución N° 0185 del 5 de abril de 2017 se declaró terminada la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, desde esa misma fecha y como consecuencia de ella se SUSCRIBIÓ CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE con el Dr. JAVIER BURITICÁ CEBALLOS, (fls. 98 a 122) se dispondrá oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días remita a este Juzgado copia del referido contrato de mandato, así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del Hospital

Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación. Por secretaría se librará la comunicación respectiva.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. **OFICIAR** a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de die (10) días remita a este Juzgado copia del CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, suscrito con el doctor Javier Buriticá Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.091.853 y Tarjeta Profesional No.63143. Así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del precitado Hospital en liquidación.

3. Disponer la notificación personal al Representante Legal de LA NACION – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DAPARTAMENTO DEL VALLE - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las

pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 de Cartago- Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 112821 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante y como apoderado sustituto al abogado Libardo Morales valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.211 de Cartago- Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 102066 del C. S. de la J, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1 a 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 128

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/0/8/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 212 folios, 2 copias para traslados, 1 copia para archivo y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

_____

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 810

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00212-00
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA HERNANDEZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN–INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

La señora MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ LONDOÑO (ex esposas de la victima) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad LAURA ANDREA TAPAZCO HERNADEZ; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a fin de que se declare a la entidad demanda administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor ROSEMBER TAPAZCO ISAZA, el día el 27 de abril de 2015, cuando se encontraba al interior de dicho establecimiento carcelario.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal a los representante legal de la Nación – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA OSPINA LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.786 de Manizales y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 226087 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 22-23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 128

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria